000384/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1>C/ <PER_2> y Otros S/SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. N° 384/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 520/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el actor (ID2298782) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 52/26 que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuestas por la codemandada <PER_3>.

El apoderado del actor en el memorial (ID232525) refiere que la magistrada no meritó, ni trato siquiera cual fue la posición concreta de <PER_4>. en la etapa prejudicial y ante el reclamo del actor que formuló la denuncia del accidente de trabajo y solicitaba el otorgamiento de prestaciones médicas. Entiende que la defensa, posición y planteo de <PER_4>. en la etapa prejudicial, marcó el límite y el marco de los términos de su defensa ante el requerimiento del actor.

Explica que <PER_4>. plantea en la oportunidad de contestar demanda, la defensa de falta de legitimación pasiva con el argumento de que la fecha del accidente de trabajo ocurrido el día 10/03/2025, mientras se desempeñaba sus tareas para <PER_2>, <PER_3>., no tenía contrato vigente con la empleadora del actor. Y añade que el contrato comenzó a tener vigencia el 01/05/26 y anteriormente era <PER_5>.

Manifiesta que al dársele traslado de dicha contestación de demanda, toma conocimiento de una "novedosa defensa", totalmente distinta de la opuesta al actor en la oportunidad en que denuncio la ocurrencia del

Documento anonimizado por AymurAI

accidente de trabajo y reclamó el otorgamiento de las prestaciones.

Transcribe los fundamentos expuestos en el ID2190059 que no fueron tratados por la sentencia interlocutoria, en diversos acápites: 1) El planteo de la excepción como un hecho novedoso y contrario al opuesto en la instancia del requerimiento del actor. La denuncia del siniestro ante <PER_3>. 2) El deber de pronunciamiento que tiene la ART de actuar con una debida diligencia y su carga y efectos jurídicos determinantes - el deber de información del actor. 3) El deber de la ART a una adecuada información como deber jurídico obligacional.

Solicita se revoque el fallo.

Contesta traslado la codemandada (ID2329264) y solicita se rechacen los agravios con imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

II. En principio cabe señalar con relación al planteo recursivo que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La "legitimatio ad causam" es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de

Documento anonimizado por AymurAI

señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado. Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis No 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis No 4/49375). El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

En el caso de marras, no está en discusión que la fecha de comienzo de vigencia del contrato del codemandado con la ART fue el 01/05/26, y la fecha de la primera manifestación invalidante el 10/03/25.

Ahora bien, la cuestión recae en las siguientes posiciones: el planteo defensivo del actor radica en la causa del rechazo en la etapa prejudicial fue la ausencia de relación laboral con el codemandado <PER_2>, y al tiempo de oponer la excepción de legitimación pasiva constituyó la falta de contrato asegurativo al tiempo del infortunio, es decir, que la variación en la causa del

Documento anonimizado por AymurAI

rechazó implicó la aceptación tácita de la cobertura en los términos del art. 6 Decr. 717/96.

La aseguradora por su parte sostiene que el actor confunde el rechazo del siniestro con la existencia del contrato de seguro. Aduce que el pronunciamiento del asegurador frente a la denuncia de un siniestro presupone la existencia de un vínculo contractual entre ART y empleador y que la supuesta preclusión no puede crear cobertura asegurativa. Cita los art. 47 Ley 24557 y 18 del Decr. 334/96.

En este aspecto cabe precisar que el art. 47 de la Ley 24.557 dispone en caso de concurrencia de ART que serán abonadas las prestaciones por la ART en que se hayan efectuado o debido hacer las cotizaciones. La ART contratada al tiempo de la primera manifestación invalidante no fue la aquí demandada, no obrando controversia en ello.

No obstante, el actor, se ampara en que el rechazo por la causal del inciso a) del art. 6 del Decreto 717/96, implica la aceptación de la cobertura por la aseguradora, otorgándole a dicho acto una virtualidad excesiva.

El Decreto reglamentario 717/96 y sus modificaciones, consagran un procedimiento administrativo para precisar si una contingencia laboral denunciada por un trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral, se encuentra tipificada o no en las disposiciones legales de la Ley 24.557, concluyendo en aceptar o rechazar expresamente el siniestro laboral, o aceptarlo tácitamente resultando esta aceptación implícita del hecho de no haberlo admitido o desestimado expresamente en los tiempos y forma.

En el caso, surge que la aseguradora rechazó expresamente el siniestro por inexistencia de relación laboral entre el actor y el demandado asegurado.

Documento anonimizado por AymurAI

Coincidente con la defensa mantenida por el codemandado Sr. <PER_2>.

El motivo del rechazo extrajudicial y los fundamentos de la excepción se alinean en definitiva en la ausencia de cobertura del infortunio.

La diferencia no habilita a sostener la aceptación del infortunio laboral, si se encuentra acreditada y no controvertida, la inexistencia de contrato con la alegada empleadora en dicho momento. En definitiva, existió un rechazo inicial sin imprimir el trámite administrativo, ante la ausencia de seguro, lo cual no se conduce con una conducta constitutiva de una aceptación tácita.

El recurrente cuestiona que no se meritó la posición concreta de <PER_3> en la etapa prejudicial. Y en tal sentido, se observa que fue contundente de rechazo, no surgiendo indicios en contrario.

Entonces, en realidad lo determinante para el recurrente es su interpretación personal sobre el alcance de la invariabilidad de la causa de rechazo, tomando como una aceptación tácita el haber sido rechazado por aludir ausencia de relación laboral, lo cual no fue ya viabilizado en el presente caso.

En cuanto a la falta del deber de información y de actuar con debida diligencia de la ART, cabe señalar que ésta comunicó el rechazo del siniestro, y aun cuando negligentemente no indicó que su vigencia contractual era posterior, el actor, con el debido asesoramiento, debió dirigir su acción contra la aseguradora con contrato vigente al momento de la primera manifestación invalidante, la cual sitúa en forma previa al comienzo del de la codemandada, y es información de acceso público. Ello, si bien constituye una conducta reprochable no genera el nacimiento de una cobertura inexistente.

Entonces, dado que resulta manifiesta la falta de legitimación sustancial de la codemandada respecto de las

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencias de la afección reclamada, cabe confirmar la excepción por inexistencia de contrato de afiliación (no seguro), a la fecha denunciada por el actor como de toma de conocimiento de las dolencias (marzo 2026).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2298782) y confirmar la sentencia interlocutoria No 52/26.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 32 y 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII No 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> (ID 2298782) y confirmar la sentencia interlocutoria No 52/26.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los del Dr. <PER_7> el TREINTA POR CIENTO (30%), ambos de los honorarios regulados en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.772 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI